

LA LEGALIZACION DE LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CIVIL, TRAMITE INNECESARIO

Por M. C.

347.18(46) : 35.06.01

Son muchas las formalidades, o más bien formulismos, heredados de la vieja Administración que han ido desapareciendo, o están en trance de ello, por obra de la reforma administrativa. En este aspecto el requisito de forma debe tan sólo ser conservado cuando venga a constituir una garantía y sirva efectivamente a la seguridad jurídica, pero no cuando, no cumpliendo tal función, su efecto sea únicamente frenar la celeridad que la Administración debe imprimir a sus actos.

Una de las manifestaciones formularias que aún se mantiene es la exigencia de legitimación y subsiguiente legalización de las certificaciones expedidas por los registros civiles. Tal exigencia carece actualmente de justificación práctica y, en no pocos casos, legal.

1. La legalización de documentos en general

Legalización documental es, según la Real Academia Española, acción y efecto de legalizar, y este verbo es sinónimo, según la misma, de «comprobar y certificar la autenticidad de un documento o firma».

La doctrina coincide, en general, con este concepto, y así Dávila García (1) afirma que «la legalización del documento es tanto como decir legitimidad del mismo, o sea estar dotado de ciertas declaraciones formales para gozar de efectos jurídicos. Su objeto es apreciar *de visu* que se halla extendido conforme a las prescripciones legales».

La legalización documental es función genéricamente atribuida al notariado, distinguiéndose en su legislación privativa entre:

a) LEGITIMACIÓN

Es la legalización directa del documento hecha por el notario y que el artículo 256 del reglamento notarial vigente define como «testimonio de que el notario considera como auténticos, por conocimiento directo o identidad con otras indubitadas, las firmas de los funcionarios autorizantes y hallarse éstos, según sus noticias, en el ejercicio de sus cargos a la fecha del documento».

La legitimación notarial adopta la forma de una nota con la frase «visto y legitimado», la fecha y todos los elementos de la autorización notarial puesta al pie del documento de que se trate.

b) LEGALIZACIÓN

En la terminología de la legislación notarial equivale a una confirmación del documento original mediante la autenticación de la firma del notario legitimante del mismo.

La necesidad de esta segunda operación se deriva de que el documento ya legitimado adquiere el carácter de notarial, y el artículo 30 de la ley del Notariado establece que «las escrituras autorizadas por notario harán fe en la provincia en que resida. Para hacerla en las demás provincias deberá ser legalizada la firma del notario autorizante...». Pero este ámbito territorial ha sido extendido por el reglamento al disponer en el artículo 265 que «para los efectos del artículo 30 de la ley se legalizará la firma del notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del colegio a que pertenezca

(1) Julián DÁVILA GARCÍA, notario: «El testimonio notarial de la legitimidad de firmas». *Revista de Derecho Notarial*, núm. 7 de 1955.

aquél». Los territorios actualmente se identifican con los correspondientes a los de las audiencias territoriales respectivas.

La legalización adopta la forma de una comprobación de la firma del notario legitimador, realizada por otros dos notarios del mismo colegio, y cuando no existan, por el delegado o subdelegado de la junta directiva del colegio, o por el juez de primera instancia, con su visto bueno y el sello del juzgado.

Además de la legitimación notarial, existen *otros tipos de legalización* en distintos órganos públicos respecto a las firmas y documentos suscritos por sus respectivos funcionarios, siendo la regla general que tal función corresponda a los inmediatos superiores jerárquicos de cada uno. Así, las certificaciones y documentos expedidos por los cónsules españoles en el extranjero son legalizados por el subsecretario de Asuntos Exteriores.

2. La legalización de las certificaciones del Registro Civil

La ley y reglamento del Registro Civil de 1870 no exigieron legitimación ni legalización alguna a las certificaciones registrales civiles. Únicamente se ocupaba la primera, en su artículo 27, de la legalización tratándose de documentos que se presentasen en las oficinas del registro civil para servir de base a «la extensión de una partida». Es decir, que ésta se establecía tan sólo para los documentos que tuvieran acceso al registro, pero no para los que salieran de él.

La ley del Registro Civil vigente, en su artículo 7.º, afirma que «las certificaciones son documentos públicos». El reglamento, más progresivo que su antecesor, al tratar en el título IV, capítulo I, «De los títulos de la inscripción», dice en el artículo 87 que «los documentos auténticos, civiles o eclesiásticos, expedidos en España no requieren legalización para surtir efectos en los registros civiles situados en el país, pero sí para los consulares».

Añade en el artículo 88 que «la legalización, a efectos del registro, se hará: 1.º Tratándose de documentos civiles expedidos en España, a elección del interesado, por el juzgado de primera instancia del partido de que el documento proceda o por legitimación y, en su caso, legalización notarial». Al igual que en la legislación anterior, tales normas afectan únicamente a las certificaciones o documentos que como títulos de inscripción son presentados en el registro; pero, repetimos, no para las certificaciones que tales órganos expiden.

Sólo excepcionalmente se viene a exigir la legalización. La razón

de ello es que, de un lado, los encargados de los registros municipales no son ya jueces legos y episódicos, sino jueces técnicos integrados en la carrera de jueces municipales y comarcales; de otro, las certificaciones han dejado de expedirse en papel común, utilizándose necesariamente los impresos oficiales que suministra el centro directivo correspondiente. Y precisamente, y para el caso en que las certificaciones no puedan expedirse en los mismos, dispone la orden del Ministerio de Justicia de 24 de diciembre de 1958 que «en defecto de impresos... se extenderá en papel común, haciéndose constar la causa por la que se prescinde del impreso oficial, mas en tal caso no surtirán efecto si no llevan la legalización, conforme al artículo 88 del reglamento». Es, pues, claro que, fuera de este caso, la legislación del registro civil no exige el requisito de la legalización para las certificaciones expedidas en España y que hayan de surtir sus efectos dentro del país.

Los autores, interpretando rectamente los preceptos aludidos, llegan a la misma conclusión. Así, Peré Raluy (2) dice que «ni la ley del Registro Civil ni el reglamento han abordado la legalización de los documentos del registro a efectos extrarregistrales, por lo que habrá que estar, respecto a ello, a la legalización procesal o administrativa que en cada caso sea aplicable. A efectos judiciales no es necesaria la legalización de las certificaciones del registro civil, ya que las mismas son documentos públicos y el artículo 598 de la ley de Enjuiciamiento Civil no incluye a la legalización entre los requisitos necesarios para que los documentos públicos sean eficaces en juicio; sólo por excepción exige la ley procesal la legalización de documentos públicos cuando éstos se hayan otorgado en otras naciones (artículo 600). En la esfera administrativa es, en cambio, lamentablemente frecuente la exigencia de la legalización de las certificaciones del registro civil por ese lamentable prurito de ciertos funcionarios de recargar los procedimientos administrativos con formulismos que sólo tienen en su abono tan viejas cuan recusables prácticas, y que, sin aumentar en modo alguno las garantías del servicio, provocan gastos y dilaciones absolutamente innecesarios».

De la misma opinión son Borrell (3) y Fernández Vivancos (4).

(2) PERÉ RALUY, juez municipal: *Derecho registral civil*. Tomo II, páginas 270 y ss.

(3) BORRELL Y ROSELL, secretario de la Justicia Municipal: «Sobre el concepto de legalización». *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 496 de 5 de octubre de 1960.

(4) GUILLERMO FERNÁNDEZ VIVANCOS, juez de Primera Instancia: «La legitimación notarial en certificaciones de los actos del Registro civil». *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 147 de 25 de enero de 1951.

Recientemente se ha pronunciado sobre la cuestión la Dirección General de los Registros y del Notariado con su autorizada opinión. Su resolución de 14 de enero de 1964 (5), dictada en contestación a consulta hecha por escrito por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, organismo de la Dirección General de Enseñanza Laboral, estableció sustancialmente:

«1.º El reglamento vigente sólo trata de la legalización de documentos en el título IV, que se refiere a los asientos en general y modo de practicarlos, pero está dictada para los documentos que hayan de servir de título a los asientos, y dispone (artículo 87) que «los expedidos en España no requieren legalización para surtir efectos en los registros civiles situados en el país, pero sí para los consulares»; las certificaciones que emanen del registro surten todos sus efectos legales como documentos públicos siempre que sean expedidos sobre impreso oficial.

2.º Por tanto, la legalización es requisito preceptivo cuando las certificaciones han de surtir efecto en los registros civiles en el extranjero o cuando no van extendidas en el impreso oficial; en los demás casos *es requisito facultativo que pueden o no exigir los reglamentos del ramo administrativo en que hayan de surtir efecto...*»

Y, en fin, en el Derecho comparado únicamente se suele exigir la legalización cuando los documentos han de surtir efecto en país distinto del que los expide. En algunos países, como Francia, que han mantenido la exigencia de legalización con gran rigor acabaron con ella, como ha ocurrido en dicho país por decreto de 26 de septiembre de 1953.

3. Inconvenientes de dicha legalización

Pero además de antijurídica, según hemos visto, la exigencia de legalización es también perjudicial, pues presenta una serie de inconvenientes.

En primer lugar, la legalización es *cara*. La judicial asciende, de acuerdo con el decreto de tasas judiciales, a 45 pesetas (6), y canti-

(5) La citada resolución integra puede verse en el Anuario de la Dirección de los Registros de 1964 y en el *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 619 de 5 de marzo de 1964.

(6) Los sumandos que origina tal cantidad son:

Tasa (disp. común 8)	20
Póliza Mutualidad Judicial (disp. común 21)	10
Idem auxiliares	10
Timbres	5

dad semejante viene a costar la notarial. Son, pues, unas 90 pesetas, porque lo frecuente es exigir que la certificación esté «legitimada y legalizada». Si a ello unimos las 42 ó 47 pesetas, según sea en extracto o literal, que vale la certificación, veremos que, por ejemplo, la presentación de una certificación de nacimiento, «legalizada y legitimada», cuesta 150 pesetas, y ello sin contar la posible y casi inevitable intermediación del gestor.

En segundo lugar, la legalización produce la natural *dilación*, que se deduce de haber de pasar la certificación, tras su expedición, primero por la notaría y después por el juzgado de primera instancia, por lo que, aun solicitada con urgencia, su obtención impone una espera de al menos seis días.

Finalmente, el formulismo viene a hacer ilusorias algunas novedades de la legislación registral civil, como es la posibilidad de que los particulares soliciten por correo certificaciones, ya que el registro receptor de tales peticiones únicamente está obligado a expedir y remitir la certificación de que se trate, pero no puede pechar con la carga de hacerla pasar, antes de su envío al interesado, por la notaría y el juzgado de primera instancia, los cuales muchas veces están situados en localidades distintas.

4. Conclusiones

De cuanto llevamos dicho se deduce:

1.º Que la legalización de las certificaciones del registro civil expedidas sobre impreso oficial es innecesaria cuando han de surtir efectos dentro del territorio nacional.

2.º Da lugar a perjuicios económicos, retrasa la actividad administrativa e imposibilita el procedimiento de su obtención por correo.

3.º Pese a todo ello, la legitimación y subsiguiente legalización continúan exigiéndose rigurosamente por casi todos los órganos administrativos, tribunales de oposiciones, institutos de enseñanza, universidades, etc.

4.º La iniciativa para resolver este problema corresponde a la Administración, bien incluyendo un precepto adecuado en la ley de Procedimiento administrativo a través del oportuno proyecto de ley o bien por medio de una disposición de rango inferior, ya que, en realidad, no es preciso hacer derogación alguna, salvo, tal vez, en algún reglamento administrativo aislado.